

JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

EXPEDIENTE: SUP-JRC-204/2010.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: X
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE
EJUTLA DE CRESPO, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: ALEJANDRO SANTOS
CONTRERAS, SERGIO DÁVILA
CALDERÓN Y HÉCTOR REYNA
PINEDA.

México, Distrito Federal, a treinta de junio de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional al rubro citado, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo de diecinueve de junio de dos mil diez, emitido por el X Consejo Distrital Electoral de Ejutla de Crespo, del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, mediante el cual determinó el número y nombró a los asistentes electorales que actuarán en ese distrito electoral durante la jornada de cuatro de julio próximo.

RESULTANDO

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Proyecto de Acuerdo del X Consejo Distrital. El diecisiete de junio de dos mil diez, el X Consejo Distrital Electoral de

Ejutla de Crespo, Oaxaca, emitió el proyecto de acuerdo por el que se determina el número de los asistentes electorales, que actuarán en la jornada electoral del cuatro de julio de dos mil diez, en ese Distrito Electoral, en el que acordó: 1. El número de asistentes que auxiliarán en las actividades de ese distrito serán setenta; 2. Capacitar a los ciudadanos que fungirán como asistentes electorales; 3. Expedir los nombramientos respectivos; 4. Remitir copia de ese acuerdo a la Dirección General del Instituto Estatal Electoral.

2. Acuerdo impugnado. El diecinueve de junio del mismo año, en sesión extraordinaria, el X Consejo Distrital Electoral de Ejutla de Crespo, Oaxaca, entre otras cuestiones, aprobó el proyecto de acuerdo mencionado.

II. Juicio de Revisión Constitucional.

1. Presentación de demanda. El veintitrés de junio de dos mil diez, el Partido Acción Nacional, por conducto de Jesús Alfredo López García, representante propietario ante el X Consejo Distrital Electoral con cabecera en Ejutla de Crespo, del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, interpuso juicio de revisión constitucional electoral.

2. Trámite. El veintiocho de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio CDE/X/0351/2010, signado por el Presidente del X Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, por el que remite la demanda con sus anexos, el informe circunstanciado y la

documentación relativa a la tramitación del medio de impugnación.

3. Turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 9, fracción I, y 19, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 59 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. Admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió el presente juicio de revisión constitucional y cerró la instrucción, con lo cual dejó los autos en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 186 fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 3, párrafo 2, inciso d), 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, toda vez que en el caso se impugna el Acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral del Estado de Oaxaca, por el que determina el número y nombra a los asistentes electorales que actuarán en el X Distrito Electoral con sede en la ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, durante la jornada electoral del cuatro de julio de dos mil diez.

En efecto, en el proceso electoral local que se desarrolla en el Estado de Oaxaca, se llevarán a cabo elecciones para elegir Gobernador, integrar municipios y el congreso local, por tanto es factible colegir que la materia vinculada con el presente asunto abarca cuestiones tanto de la competencia de la Sala Superior como de las Salas Regionales.

En ese contexto, se debe precisar que acorde al criterio establecido por esta Sala Superior, en el sentido de que en casos como el que nos ocupa, no puede dividirse la continencia de la causa, procede que este órgano jurisdiccional asuma la competencia para conocer del asunto, al reclamarse un acto administrativo electoral, que por su naturaleza es indivisible y dicha determinación tomada por el Consejo Distrital en la entidad, señalado como responsable, puede generar impacto en las tres elecciones que se llevan a cabo a nivel estatal.

La consideración anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 13/2010, aprobada por la Sala Superior en

sesión pública de veintitrés de abril de dos mil diez, que establece:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE. De acuerdo con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral relativo a elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en tanto que las Salas Regionales lo son para elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. En este contexto, cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa, ya que las Salas Regionales únicamente pueden conocer de los asuntos cuando su competencia esté expresamente prevista en la ley.”

SEGUNDO. *Per saltum.* El órgano partidista responsable al rendir su informe circunstanciado en el juicio en que se actúa, hizo valer la causal de improcedencia relativa a la falta de definitividad del acto controvertido.

La causa de improcedencia hecha valer debe desestimarse por lo siguiente.

En principio, es conveniente precisar que en su escrito de demanda, el partido actor solicita que esta Sala Superior conozca del asunto, vía *per saltum*, dada la naturaleza del acto impugnado.

Esta Sala Superior considera que, en la especie, está justificado conocer *per saltum* el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, atento a lo siguiente.

Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que el juicio de revisión constitucional electoral sólo es procedente contra actos o resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la ley, por las cuales se puedan haber modificado, revocado o anulado.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector del juicio de revisión constitucional electoral, se cumple, cuando se agotan previamente a la promoción de aquél, las instancias que reúnan las dos siguientes características: **a)** que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular éstos.

En ese orden de ideas, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado; pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o incluso la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, está justificada la acción *per saltum* al medio de defensa federal.

Este criterio tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 09/2001, consultable en las páginas ochenta y ochenta y uno de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, con el rubro y texto siguiente:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos

a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

En el caso, el acto reclamado lo constituye el acuerdo de diecinueve de junio del año en curso, emitido por el X Consejo Distrital Electoral con sede en Ejutla de Crespo, Oaxaca, mediante el cual determina el número y nombra a los asistentes electorales que actuarán en ese Distrito Electoral durante la jornada electoral del cuatro de julio de dos mil diez.

Conforme a lo previsto en el artículo 201, incisos a) y b) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales

de Oaxaca, los asistentes electorales serán nombrados por el Consejo Distrital Electoral, a más tardar quince días antes de la elección; serán nombrados el número necesario conforme a las características del Distrito Electoral y al número de casillas que se instalen; para el ejercicio de sus funciones y para identificación recibirán su nombramiento.

Por su parte, si bien el artículo 37 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación para el Estado de Oaxaca prevé el recurso de revisión para objetar los actos o resoluciones de los consejos distritales o municipales electorales, de agotarse haría nugatorio el derecho del actor, pues la jornada electoral en el Estado de Oaxaca se llevará a cabo el próximo cuatro de julio del año en curso.

Esto es así, pues cualquier dilación en la resolución del presente medio de impugnación, repercute en la eficacia de la pretensión del partido actor, consistente en la revocación del acuerdo por el que se determina el número y se nombra a los asistentes electorales que actuarán en el X Consejo Distrital Electoral con sede en Ejutla de Crespo, Oaxaca, durante la jornada electoral del próximo cuatro de julio, sobre la base de que las personas nombradas como asistentes electorales promocionan el voto a favor de la Coalición "Por la Transformación de Oaxaca".

En este orden de ideas, en caso de que resulte fundada la pretensión del incoante y ante la proximidad de la jornada

comicial, resulta incuestionable que cualquier retraso en la resolución del presente asunto podría incidir en el correcto desarrollo del aludido proceso electoral local, razón por la cual, esta Sala Superior considera procedente conocer *per saltum*, el juicio en que se actúa.

De conformidad con las anteriores consideraciones es factible concluir que no se actualiza la causal de improcedencia de falta de definitividad hecha valer.

Por otra parte, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, aduce que el presente juicio debe ser desechado al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el actor pretende impugnar un acto que no afecta su interés jurídico.

La causa de improcedencia propuesta debe desestimarse.

En efecto, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé:

"ARTÍCULO 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; ..."

Esta Sala Superior ha sostenido que el interés jurídico que se exige como requisito para la procedencia del ejercicio de los medios de impugnación en materia electoral, previsto en el citado precepto legal, consiste en la relación jurídica que se presenta entre la situación antijurídica que se denuncia y la providencia que se pide para poner remedio a dicha situación mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para concluir con dicha situación.

Por tanto, la procedencia de los medios de impugnación se deriva, por regla general, entre otras cosas, de la existencia de un acto o resolución cierto y determinado que presuntamente vulnere los derechos del actor.

Ahora bien, en el caso, la pretensión fundamental del partido actor consiste en que se revoque el acuerdo de diecinueve de junio del año en curso, emitido por el X Consejo Distrital Electoral con sede en Ejutla de Crespo, Oaxaca, mediante el cual determina el número y nombra a los asistentes electorales que actuarán en ese Distrito durante la jornada electoral del próximo cuatro de julio, en esencia, porque a su juicio, la autoridad electoral local es parcial, dado que las personas nombradas como asistentes electorales promocionan el voto a favor de la Coalición "Por la Transformación de Oaxaca".

En ese orden de ideas, si la litis se centra en determinar si la autoridad administrativa electoral responsable, al emitir el

acuerdo impugnado, fue imparcial al nombrar a los asistentes electorales que actuarán en la próxima jornada electoral en el Estado de Oaxaca, es claro que el Partido Acción Nacional sí tiene interés jurídico para controvertir dicho acuerdo, al ser uno de los partidos políticos que participará en la jornada electoral del cuatro de julio próximo.

En virtud de lo expuesto, toda vez que esta Sala Superior no advierte que se actualice alguna de las causas de improcedencia invocadas, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el partido actor.

TERCERO. Procedibilidad. Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales, así como los especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. Requisitos de la demanda. Se cumplen los requisitos esenciales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda fue presentada ante la autoridad responsable y en ella se satisfacen las exigencias formales previstas en ese precepto, a saber: el señalamiento del nombre del actor, el del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados y de la

autoridad responsable, la mención de los hechos, de los agravios que el partido actor dice que le causa la resolución reclamada, el asentamiento del nombre y la firma autógrafa del promovente en el juicio.

2. Oportunidad. El presente juicio de revisión constitucional electoral se promovió oportunamente, porque el acto reclamado fue emitido y notificado el diecinueve de junio de dos mil diez y la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el veintitrés de junio siguiente, lo que implica que la promoción se hizo dentro de los cuatro días siguientes contados a partir del día siguiente a aquél en que el actor fue notificado del acuerdo materia de impugnación, de conformidad con el artículo 8 de la citada ley de medios.

3. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en la especie, el que promueve es precisamente, el Partido Acción Nacional.

4. Personería. El juicio fue promovido por conducto del representante propietario del partido actor, mismo que cuenta con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 88 de la ley general citada, puesto que la demanda fue presentada por Jesús Alfredo López García, en su carácter de representante

propietario, carácter que no se encuentra controvertido en autos y que es reconocido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

5. Definitividad y firmeza. Como se determinó en el considerando anterior, tal requisito está cumplido, porque si bien, la legislación electoral local contempla el recurso de revisión para impugnar este tipo de acuerdos, lo cierto es que, en el caso, en virtud de la pretensión del promovente, se encuentra justificado el *per saltum*.

6. Violación a preceptos constitucionales. En relación con el requisito de procedibilidad señalado en el párrafo 1, inciso b), del artículo 86 de la ley general en cita, en el caso se advierte que, en su demanda, el partido actor señala que el acuerdo impugnado transgrede el artículo 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En opinión de esta instancia jurisdiccional, lo anterior resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito que se analiza, por ser éste de carácter formal, tal como se corrobora con la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA**", visible en las páginas 155 y 156 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997–2005*.

7. Violación determinante. Tal requisito se colma en el presente juicio, en atención a que conforme a las manifestaciones del actor, la violación reclamada puede resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de las elecciones, en virtud de que, en el caso, el partido actor impugna el acuerdo del X Consejo Distrital Electoral de Ejutla, Oaxaca, mediante el cual determinó el número y nombramiento de los asistentes electorales de dicho distrito que actuarán en la jornada electoral de cuatro de julio próximo, pues, en su concepto, la autoridad responsable es parcial porque las personas nombradas como asistentes electorales promocionan el voto a favor de la Coalición "Por la Transformación de Oaxaca".

Al respecto, se debe tener en cuenta que la violación reclamada ocurre durante el desarrollo del proceso electoral en Oaxaca, que podría incidir en el correcto desarrollo del mismo, pues en el supuesto de que exista promoción del voto a favor de una coalición por parte de los asistentes electorales que fungirán en dicha jornada electoral, ello podría provocar desigualdad en la contienda y, eventualmente, una ventaja indebida para la coalición contendiente.

Sirve de apoyo, a lo expuesto, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 15/2002, sustentada por esta Sala Superior, consultable a foja trescientas once de la Compilación Oficial "*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*", volumen "*Jurisprudencia*", cuyo rubro y texto, son al tenor siguiente **"VIOLACIÓN**

DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”.

8. Reparación factible. También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, conforme a lo siguiente.

En la especie, la jornada electoral para elegir gobernador, diputados por ambos principios y ayuntamientos en Oaxaca, se llevará a cabo el cuatro de julio de dos mil diez, por lo que es factible que, de acogerse la pretensión del partido promovente, la supuesta irregularidad podría ser reparada antes de esa fecha.

CUARTO. Acto impugnado. El acuerdo aprobado en la sesión extraordinaria de diecinueve de junio de dos mil diez, el cual es del tenor siguiente:

“ACUERDO DEL X CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL, CON CABECERA EN LA HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO, OAXACA, POR EL QUE SE DETERMINA EL NÚMERO DE LOS ASISTENTES ELECTORALES, QUE ACTUARÁN EN LA JORNADA ELECTORAL DEL CUATRO DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ, EN ESTE DISTRITO ELECTORAL.

ANTECEDENTES:

1. En sesión especial de fecha veintitrés de junio del dos mil diez, este Consejo Distrital determinó el número definitivo de casillas a instalarse en este X Distrito Electoral.
2. Con fecha dos de junio del dos mil diez, en sesión especial, este Consejo Distrital Electoral ordenó la publicación de la lista de integración y ubicación de las mesas directivas de casilla que se instalarán en la jornada electoral del cuatro de julio del dos mil diez, en este X Distrito Electoral.
3. En ese X Consejo Distrital Electoral, con fecha ocho de junio del presente año, se recibió el material electoral, que será utilizado en la jornada electoral del cuatro de julio del dos mil diez, para la elección de diputados al congreso local, gobernador del Estado y concejales a los ayuntamientos.
4. Con fecha diecisiete de junio del presente año, en este X Consejo Distrital Electoral, se recibieron las boletas electorales y documentación electoral que será utilizada en la jornada electoral del cuatro de julio del dos mil diez, para la elección de diputados al congreso local, gobernador del estado y concejales a los ayuntamientos.
5. Que a la fecha se encuentran integrando los paquetes electorales que serán entregados a los presidentes de las mesas directivas de casilla.

CONSIDERANDO:

- I. Que en términos de lo establecido por los artículos 110 párrafo 1, 28, y 16; 201 y 202, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, este Consejo Distrital Electoral es competente para nombrar a los asistentes electorales que auxilieren y supervisaran las actividades relativas a la jornada electoral, en el número necesario conforme a las características de este X Distrito Electoral.
- II. Que como lo establece el artículo 198, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, los Consejos Distritales Electorales deberán entregar la documentación, material y útiles para la elección, a los presidentes de las mesas directivas de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección.
- III. Que dentro de las funciones de los asistentes electorales, establecidas en el artículo 202, inciso c), del código de la materia, está la de auxiliar a los presidentes de las mesas directivas de casilla o a cualquiera de los funcionarios de la misma, que no pudieran entregar personalmente los paquetes

electorales, pudiendo incluso realizar el traslado hasta la sede del Consejo Distrital o Municipal, bajo la vigilancia de los representantes de los partidos políticos que así deseen hacerlo.

IV. Que en la jornada electoral del cuatro de julio del dos mil diez, en este X Distrito Electoral, se instalarán ciento cuarenta y cinco casillas; por tal motivo la orografía del distrito exige que se organicen rutas, a fin de auxiliar y supervisar de forma eficiente y oportuna las actividades de las casillas a instalarse, para lo cual, debe estimarse conveniente aprobar asistentes electorales que auxilien en las actividades del mismo.

En virtud de los antecedentes y consideraciones expuestos y con fundamento en los artículos 110 párrafos 1, 2, 8 y 16; 201; y 202, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, este X Consejo Distrital Electoral,

ACUERDA:

PRIMERO. El número de asistentes que auxiliarán en las actividades en este X Distrito Electoral, con cabecera en la heroica ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, para la jornada electoral del cuatro de julio del presente año, será de 70 (setenta) asistentes, que se relacionan en la lista que se anexa al presente acuerdo, para que forme parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se ordena capacitar a los ciudadanos que actuarán en la jornada electoral y fungirán como asistentes electorales para el mejor desempeño de sus funciones.

TERCERO. Expedir los respectivos nombramientos a los asistentes electorales, para el debido ejercicio de sus funciones.

CUARTO. En cumplimiento a lo establecido por el artículo 110 párrafo 14, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, remítase copia del presente acuerdo a la Dirección General del Instituto Estatal Electoral.

ASISTENTES ELECTORALES QUE ACTUARÁN EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL 04 DE JULIO DEL 2010.

| No. PROG. | NOMBRE |
|-----------|------------------------------|
| 01 | Aguilar Cruz Ángela Victoria |

| | |
|----|----------------------------------|
| 02 | Aguilar Ordaz Maricela |
| 03 | Arango García Isabel |
| 04 | Arango Gómez Gloria Sofía |
| 05 | Arango Gómez Juan José |
| 06 | Arango Gómez Lorenzo de Jesús |
| 07 | Arango Gómez Rogelio Neftali |
| 08 | Arango López Ignacio |
| 09 | Arrazola Hernández Jesús |
| 10 | Arrazola Hernández Ramiro Abad |
| 11 | Barriga González Noe |
| 12 | Barrita Aguilar Marco Antonio |
| 13 | Barrita Bautista Hildegardo |
| 14 | Barrita Martínez Eder José |
| 15 | Cruz Elorza Apolonio |
| 16 | Cruz Elorza Leopoldo Javier |
| 17 | Cruz Morales Honorio Jerónimo |
| 18 | Esperanza Santiago Guillermo |
| 19 | García Carrasco Guillermo |
| 20 | García García Bulmaro |
| 21 | García Herrera Miriam Rosalba |
| 22 | García Jarquín Gerardo Eliel |
| 23 | García Jiménez Daniel |
| 24 | García Jiménez Salvador Miguel |
| 25 | García Oseguera Salvador |
| 26 | García Pérez Luz María |
| 27 | García Soto Liliana |
| 28 | González García José Maximiliano |
| 29 | González Porras Gerardo |
| 30 | González Ríos Félix |
| 31 | González Ríos Nazaret |
| 32 | Hernández García Ramiro |
| 33 | Jirón Caballero Fermín |
| 34 | Juárez Ramírez Manuel Alejandro |
| 35 | Juárez Robles Elías |
| 36 | López Santos Javier Francisco |
| 37 | Martínez Ramírez Eligia |
| 38 | Méndez Reyes Jonathan |

| | |
|-----------|--|
| | Nahum |
| 39 | Méndez Vázquez Manuel Pedro |
| 40 | Montaño Juárez Oscar Jaciel |
| 41 | Ortega Gómez María Paulina |
| 42 | Ortiz Robles Enriqueta |
| 43 | Ortiz Santos Víctor Celso |
| 44 | Pablo Herrera Pablo Raúl |
| 45 | Ramírez García Domingo Esteban |
| 46 | Ramírez García Judith Verónica |
| 47 | Ramírez García Víctor Manuel |
| 48 | Ramírez Santiago Verónica Bertina |
| 49 | Reyes Cruz Xochilt |
| 50 | Reyes Martínez Florencio |
| 51 | Ríos García Javier |
| 52 | Ríos González José |
| 53 | Rodríguez Flores Gerardo Antonio |
| 54 | Rodríguez Rosales Nancy |
| 55 | Ruiz Avendaño Franco Antonio |
| 56 | Ruiz Luis Omar Isaias |
| 57 | Sánchez Sánchez Nahum Lázaro |
| 58 | Santiago Juárez Itzel Sinái |
| 59 | Santiago Martínez Ismael |
| 60 | Santiago Santos Lenin Vladimir |
| 61 | Santiago XX Mario |
| 62 | Solana Bolaños Marco Antonio |
| 63 | Soriano Santos Isidro Saúl |
| 64 | Soto Pérez Guillermo |
| 65 | Tenorio Sánchez José Manuel |
| 66 | Torres Juárez Ángela Anaí |
| 67 | Varela Cuevas Edgardo Javier |
| 68 | Vázquez González Jesús Julio |
| 69 | Vázquez XX Cirana Dagoberta |
| 70 | Zaldivar Alanís José Armando |

QUINTO.

Agravios. De la lectura integral de la demanda se advierte que el partido actor además de formular agravios en el capítulo correspondiente, hace valer algunos otros en el capítulo de hechos, los cuales son los siguientes.

“HECHOS

...

4. Pero es el caso que posteriormente tuvimos conocimiento mediante testigos informantes, que violatoriamente y en contra de los principios que norman el espíritu de las leyes democráticas de la República Mexicana, como los de CERTEZA y EQUIDAD, diversos ciudadanos y ciudadanas designados como Asistentes Electorales por el *ACUERDO DEL X CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL* en la fecha del pasado 19 de junio del año 2010, se han dedicado desde varios días anteriores a su designación, y continúan realizando intensamente hasta el día de hoy, intensas actividades de promoción del voto a favor y simpatía a los candidatos postulados por la coalición “POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA” INTEGRADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI) Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (PVEM) al extremo que inclusive, en reiteradas ocasiones que constituyen hechos públicos y notorios, disponen permanentemente de sus propios domicilios particulares para contribuir al almacenamiento y distribución de propaganda electoral de candidatos postulados por la coalición “POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA” INTEGRADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI) Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (PVEM) propaganda que incluso exhiben impunemente en las paredes y bardas exteriores de dichos domicilios privados, y que además distribuyen constantemente a otros domicilios transportándole para que ello en sus propios vehículos particulares, promocionando la imagen de los candidatos de la coalición “POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA” INTEGRADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI) Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (PVEM) lo que a juicio de mi representado está violentando gravemente los principios de *certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia*, tal como lo exige el artículo 25, apartado c, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

5. Ante esta institución indiscutiblemente violatoria de los principios electorales que nos rigen, concurrimos asistidos por la presencia de Notarios Públicos como el número 105 del Estado de Oaxaca, C. LIC. EDUARDO GARCIA CORPUS, quien constituido con todas las formalidades de ley, DIO FE DE LOS HECHOS Y TESTIMONIOS que percibió a solicitud de los ciudadanos que lo requirieron y al efecto se contrataron sus servicios profesionales. Obteniéndose por tanto, la certificación y fe pública de tales eventos antidemocráticos, que constituyen la materia y fundamento que justifica categóricamente el acto y resolución que queda impugnado.

...

AGRAVIOS:

PRIMERO: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la norma fundamental del país, toda persona gozará de todos los derechos que le otorga por ser un estado constitucional democrático, regido por órganos encargados de velar que se cumplan los mandamientos constitucionales a la letra de la ley.

Y en ese sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, no puede más que ceñirse a esos principios, tal como se señala textualmente:

“Artículo 2. ...

(...)

La Constitución General de la República y esta Constitución son la Ley Suprema del Estado.”

De la transcripción anterior se desprenden los siguientes principios:

- a. El principio de jerarquía constitucional, siendo esta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en segundo término la del Estado de Oaxaca.
- b. El principio de legalidad, que todas las autoridades investidas con facultades otorgadas por el Estado, deben cumplir a la letra lo que dice la norma aplicable al caso concreto.

En ese orden de ideas, la aprobación del acto impugnado contravienen los principios constitucionales señalados en los artículos 116, fracción IV inciso b) de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la constitución local, toda vez que, la autoridad responsable no ha respetado los principios que norman toda elección democrática. Y también añadimos nunca transparentó ni fundamentó los criterios que los llevó a tomar esa decisión.

Por lo anterior, resulta oportuno manifestar que la autoridad responsable está obligada a cumplir con lo que establecen los preceptos legales que se encuentran en las normas que de ella emanan, como lo es el caso, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Sin duda, el X Consejo Distrital Electoral tiene que garantizar una elección democrática, el respeto al estado constitucional democrático de acuerdo a los lineamientos que señala el código electoral y los principios generales del derecho, no aprobar un procedimiento inexistente y/o por recomendación, consistente en el **Acuerdo del X Consejo Distrital Electoral con sede en la H. Ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, por el que se aprueba el número y se nombra a los Asistentes Electorales que actuarán en la jornada electoral local del cuatro de julio del dos mil diez, en el que se acordó:**

“SEGUNDO. SE APRUEBA EL PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA EL NÚMERO Y SE NOMBRA A LOS ASISTENTES ELECTORALES QUE ACTUARÁN EN ESTE DISTRITO ELECTORAL DURANTE LA JORNADA DEL CUATRO DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ EN ESTE DISTRITO ELECTORAL”.

Acuerdo que se tildará de ilegal porque existe omisión y miopía en la designación de los Asistentes Electorales, por parte del X Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral, que asignó tan importante comisión a simpatizantes promotores del voto a favor de uno de los contendientes en la próxima jornada electoral. Aunado a que nunca se fundamentó ni motivó debidamente el procedimiento de selección de los aspirantes a Asistentes Electorales asignándoles por simple opinión discrecional.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.” (Se transcribe).

De una interpretación adminiculada y relacionada a dichos preceptos legales, esta representación acusa y argumenta que la aprobación del acuerdo materia de ésta impugnación **causa agravios** fundados a mi representado, en atención a que al momento de aprobar el acuerdo en comento, la hoy autoridad responsable obvió atender y aplicar disposiciones legales bajo los criterios gramatical, sistemático y funcional que la propia ley exige, y a pesar de la ausencia de tales criterios, mismo que por la importancia y naturaleza que reviste ocasiona una inexorable lesión a los principios rectores del Derecho Electoral, consistentes en LEGALIDAD y CERTEZA, así como también al desarrollo del proceso electoral local de Oaxaca, puesto que con la RESOLUCIÓN IMPUGNADA no sólo olvida la función tan importante que éstas desempeñan, pues son quienes durante la jornada electoral además de ser en consecuencia, esta representación aduce que este X Consejo Distrital debió abstenerse de aprobar una asignación viciosa y parcial de Asistentes Electorales públicamente y notoriamente simpatizantes y promotores de una de las coaliciones contendientes en el próximo proceso electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia visible en la Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 47, Sala Superior, tesis S3ELJ 41/2002.

“OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES.” (Se transcribe).

Para concluir, el acuerdo impugnado vulnera los principios rectores de LEGALIDAD, CERTEZA Y OBJETIVIDAD, en perjuicio de mi representado, así como también al desarrollo normal y legal del proceso electoral en curso.”

SEXTO. Estudio de fondo. Resulta importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos, principalmente, en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 86, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, imponiendo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el partido enjuiciante.

En este sentido, como ha sostenido reiteradamente esta instancia jurisdiccional, si bien se ha admitido que la expresión de agravios se pueda tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento o formulario solemne, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la

lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumentación, expuesta por el actor, dirigida a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

Al respecto, resulta procedente citar la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, publicada en las páginas 21 y 22 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con el rubro: "**AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**".

De ahí que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir el acto, esto es, el actor debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho.

Esto es, al expresar cada agravio, el actor tiene la carga de exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado.

En este sentido, los agravios que no satisfacen tales requisitos y características resultan inoperantes, pues no atacan el acto impugnado en sus puntos esenciales y, por tanto, lo dejan prácticamente intocado.

Por otro lado, por cuestión de método y técnica jurídica, el estudio de los agravios vertidos por el partido político actor se hará en diverso orden al expuesto en su demanda, empezando por aquellos relacionados con la indebida fundamentación y motivación y, posteriormente, se atenderán los restantes.

Precisado lo anterior, el actor plantea que el Consejo Distrital responsable no fundamentó ni motivó debidamente el procedimiento de selección de los asistentes electorales, sino que los asignó por simple opinión discrecional.

A juicio de esta Sala Superior, el anterior motivo de disenso es infundado, porque contrario a lo expuesto por el actor al momento de emitirse el acuerdo impugnado se expresaron los criterios y método que se tomaron en cuenta para la designación de los asistentes electorales.

Para constatar lo anterior, es conveniente reproducir en la parte conducente, el acta de sesión extraordinaria celebrada en esa fecha, que es el tenor siguiente:

**“ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA
DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ**

(...)

CONTINUANDO CON EL USO DE LA PALABRA, EL CONSEJERO PRESIDENTE, MANIFIESTA, SECRETARIO DEL CONSEJO PROCEDA CON EL DESAHOGO DEL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA.

EL CIUDADANO JOSÉ LUIS RAMÍREZ RAMÍREZ, SECRETARIO DEL CONSEJO EXPRESA: COMO **PUNTO DOS** DEL ORDEN DEL DÍA, TENEMOS: **APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO DEL X CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL, CON CABECERA EN LA HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO, OAXACA, POR EL QUE SE DETERMINA EL NÚMERO Y SE NOMBRA A LOS ASISTENTES ELECTORALES, QUE ACTUARÁN EN LA JORNADA ELECTORAL DEL CUATRO DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ, EN ESTE DISTRITO ELECTORAL, ANTECEDENTES:** 1. EN SESIÓN ESPECIAL DE FECHA VEINTITRÉS DE JUNIO DEL DOS MIL DIEZ, ESTE CONSEJO DISTRITAL DETERMINÓ EL NÚMERO DEFINITIVO DE CASILLAS A INSTALARSE EN ESTE X DISTRITO ELECTORAL. 2. CON FECHA DOS DE JUNIO DEL DOS MIL DIEZ, EN SESIÓN ESPECIAL, ESTE CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL ORDENÓ LA PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE INTEGRACIÓN Y UBICACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA QUE SE INSTALARÁN EN LA JORNADA ELECTORAL DEL CUATRO DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ, EN ESTE X DISTRITO ELECTORAL. 3. EN ESTE X CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL, CON FECHA OCHO DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, SE RECIBIÓ EL MATERIAL ELECTORAL, QUE SERÁ UTILIZADO EN LA JORNADA ELECTORAL DEL CUATRO DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ, PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL, GOBERNADOR DEL ESTADO Y CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS. 4. CON FECHA DIECISIETE DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, EN ESTE X CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL, SE RECIBIERON LAS BOLETAS ELECTORALES Y DOCUMENTACIÓN ELECTORAL QUE SERÁ UTILIZADA EN LA JORNADA ELECTORAL DEL CUATRO DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ, PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL, GOBERNADOR DEL ESTADO Y CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS. 5. QUE A LA FECHA SE ENCUENTRAN INTEGRADOS LOS PAQUETES ELECTORALES QUE SERÁN ENTREGADOS A LOS PRESIDENTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. **CONSIDERANDO I.** QUE EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 110 PÁRRAFO 1, 2 8 Y 16, 201 Y 202 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE OAXACA, ESTE CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL ES

COMPETENTE PARA ACTIVIDADES RELATIVAS A LA JORNADA ELECTORAL, EN EL NÚMERO NECESARIO CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS DE ESTE X CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL. II. QUE COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 198, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE OAXACA, LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES DEBERÁN ENTREGAR LA DOCUMENTACIÓN, MATERIAL Y ÚTILES PARA LA ELECCIÓN, A LOS PRESIDENTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS PREVIOS AL ANTERIOR DE LA ELECCIÓN. III. QUE DENTRO DE LAS FUNCIONES DE LOS ASISTENTES ELECTORALES, ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 202, INCISO C), DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, ESTÁ LA DE AUXILIAR A LOS FUNCIONARIOS PRESIDENTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA O A CUALQUIERA DE LOS FUNCIONARIOS DE LA MISMA, QUE NO PUDIERAN ENTREGAR PERSONALMENTE LOS PAQUETES ELECTORALES, PUDIENDO INCLUSO REALIZAR EL TRASLADO HASTA LA SEDE DEL CONSEJO DISTRITAL O MUNICIPAL, INCLUSO REALIZAR EL TRASLADO HASTA LA SEDE DEL CONSEJO DISTRITAL O MUNICIPAL, BAJO LA VIGILANCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE ASÍ DESEEN HACERLO. IV. QUE EN LA JORNADA ELECTORAL DE CUATRO DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ, EN ESTE X DISTRITO ELECTORAL, SE INSTALARÁN CIENTO CUARENTA Y CINCO CASILLAS, POR TAL MOTIVO LA OROGRAFÍA DEL DISTRITO EXIGE QUE SE ORGANICEN RUTAS, A FIN DE AUXILIAR Y SUPERVISAR DE FORMA EFICIENTE Y OPORTUNA LAS ACTIVIDADES DE LAS CASILLAS A INSTALARSE, PARA LO CUAL DEBE ESTIMARSE CONVENIENTE APROBAR ASISTENTES ELECTORALES QUE AUXILIEN EN LAS ACTIVIDADES DEL MISMO EN VIRTUD DE LOS ANTECEDENTES Y CONSIDERANDOS EXPUESTOS Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 110 PÁRRAFOS 1, 2, 8 Y 16; 201; Y 202, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE OAXACA, ESTE X CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL, **ACUERDA: PRIMERO.-** EL NÚMERO DE ASISTENTES QUE AUXILIARAN EN LAS ACTIVIDADES EN ESTE DISTRITO ELECTORAL, CON CABECERA EN LA HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO, OAXACA, PARA LA JORNADA ELECTORAL DEL CUATRO DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, SERÁ DE 70 (SETENTA) ASISTENTES, QUE SE RELACIONAN EN LA LISTA QUE SE ANEXA AL PRESENTE ACUERDO PARA QUE FORME PARTE INTEGRAL DEL MISMO. **SEGUNDO.-**

SE ORDENA CAPACITAR A LOS CIUDADANOS QUE ACTUARÁN EN LA JORNADA ELECTORAL Y FUNGIRÁN COMO ASISTENTES ELECTORALES PARA EL MEJOR DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES. **TERCERO.-** EXPEDIR LOS RESPECTIVOS NOMBRAMIENTOS A LOS ASISTENTES ELECTORALES, PARA EL DEBIDO EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. **CUARTO.-** EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 110 PÁRRAFO 14, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE OAXACA, REMÍTASE COPIA DEL PRESENTE ACUERDO A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL. HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO, OAXACA, A DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ, PRESIDENTE, SECRETARIO.

CONTINUANDO CON EL USO DE LA PALABRA DEL CIUDADANO ILDEFONSO RAMÍREZ SANTIAGO, CONSEJERO PRESIDENTE MANIFIESTA: SEÑORES CONSEJEROS Y REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ESTA A SU CONSIDERACIÓN EL PROYECTO DE ACUERDO RESPECTIVO.

EN USO DE LA PALABRA EL CIUDADANO JESÚS ALFREDO LÓPEZ GARCÍA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MANIFIESTA: MUY BUENAS TARDES SEÑORES CONSEJEROS, REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRESENTES, SEÑORAS Y SEÑORES, ANTE LA INMINENTE IMPORTANCIA QUE CONLLEVE PARA NOSOTROS EL PROCESO ELECTORAL SIEMPRE COMPARTIENDO LA ENORME PREOCUPACIÓN QUE EXISTE EN ESTE CONSEJO RESPECTO A LA LEGALIDAD, Y A QUE PROSPEREN LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD, IMPARCIALIDAD, CERTEZA, INDEPENDENCIA Y OBJETIVIDAD EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL TIENE UNA PROPOSICIÓN QUE HACER AL RESPECTO, TRAEMOS POR ESCRITO DESDE LUEGO EL DOCUMENTO PARA QUE SEA RECIBIDO POR ESTE HONORABLE CONSEJO EN EL SENTIDO DE MANIFESTARLES QUE QUEREMOS SOLICITAR AL CONSEJO SE NOS HAGA SABER Y EN CONSECUENCIA SE HAGA DEL CONOCIMIENTO GENERAL SOBRE LOS CRITERIOS Y METODOLOGÍA POR LA CUAL SE HA LLEGADO A DEFINIR LA TOTALIDAD Y LA IDENTIDAD DE LOS SEÑORES ASISTENTES ELECTORALES QUIENES FUNGIRÁN CON ESTAS FACULTADES EN LA PRÓXIMA JORNADA DEL CUATRO DE JULIO, AQUÍ ESTÁ EL DOCUMENTO QUE AHORA HAGO ENTREGA AL SEÑOR SECRETARIO Y EN ESTE SENTIDO DESDE LUEGO HACERLES SABER QUE ES NUESTRA PREOCUPACIÓN

CONSTANTE QUE LA VIGILANCIA Y OBSERVANCIA DEL ARTÍCULO DOSCIENTOS UNO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE OAXACA. UNA VEZ HECHA ESA MOCIÓN EN EL SENTIDO DE QUE QUEREMOS COMPARTIR EL CONOCIMIENTO SOBRE LA METODOLOGÍA Y CRITERIO CON EL CUAL SE DEFINIÓ EL NÚMERO E IDENTIDAD DE ASISTENTES ELECTORALES, ES TODO LO QUE TENEMOS QUE MANIFESTAR.

EN USO DE LA PALABRA LA CIUDADANA SONIA FUENTEVILLA LÓPEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO "CONVERGENCIA" MANIFIESTA: BUENAS TARDES A TODOS COMPAÑEROS, PUES EFECTIVAMENTE EN CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO CONVERGENCIA, COMO LO TENEMOS MANIFESTADO DESDE UN INICIO, HEMOS PROTESTADO VELAR POR LA LEGALIDAD DE LAS LEYES ELECTORALES PUES EFECTIVAMENTE TAMBIÉN IGUALMENTE TENEMOS ESA INQUIETUD Y RESPALDAMOS LA POSICIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL SENTIDO QUE SE DÉ A CONOCER CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO QUE SE SIGUIÓ PARA ESCOGER A LOS ASISTENTES ELECTORALES, QUE CONSIDERAMOS DE SUMA IMPORTANCIA TODA VEZ QUE ESOS ASISTENTES SON LOS QUE EN UNIÓN CON LOS REPRESENTANTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA TIENEN CONTACTO DIRECTO CON EL PAQUETE ELECTORAL Y EXISTE LA INQUIETUD Y NECESIDAD DE SABER CUÁL ES ESE PROCEDIMIENTO, ESO ES TODO GRACIAS.

EN USO DE LA PALABRA EL CIUDADANO CONSEJERO PRESIDENTE MANIFIESTA: EN RELACIÓN A LA PETICIÓN EXPRESA DE LOS CIUDADANOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LOS CRITERIOS TOMADOS PARA DETERMINAR A LOS ASISTENTES ELECTORALES Y LA METODOLOGÍA UTILIZADA, PRIMERO ES EL HECHO DE QUE EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS SON LAS PROPIAS PERSONAS QUIENES ACUDEN A SOLICITAR EL TRABAJO COMO ASISTENTES ELECTORALES, NOSOTROS LO HACEMOS EN RAZÓN DE QUE QUIENES LLEGAN A SOLICITAR EN PRIMER LUGAR PROCEDEMOS A INVESTIGAR QUE NO TENGAN VÍNCULO ALGUNO CON PARTIDO POLÍTICO, ESTE ES UNO DE LOS CRITERIOS O REQUISITOS FUNDAMENTALES, POSIBLEMENTE COMO SON MUCHAS LAS PERSONAS QUE SOLICITAN, NO LOGRAMOS IDENTIFICARLOS PLENAMENTE PERO UNA

VEZ QUE USTEDES SEÑORES REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CONOZCAN LA LISTA DE ASISTENTES ELECTORALES PUEDEN USTEDES REVISAR Y ANALIZAR Y SI USTEDES CONSIDERAN QUE ALGUNA DE ESTAS PERSONAS NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTE CONSEJO DISTRITAL ESTÁ EN LA MEJOR DISPOSICIÓN DE TOMAR LAS MEDIDAS PERTINENTES AL RESPECTO. TENEMOS LA TOTAL APERTURA, OTRO DE LOS REQUISITOS DE LA MAYORÍA DE ESTAS PERSONAS YA HAN TRABAJADO COMO ASISTENTES EN VARIOS PROCESOS ELECTORALES Y CUENTAN CON LA EXPERIENCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUE TENEMOS QUE CAPACITARLOS, OBVIAMENTE, EL CRITERIO PARA DETERMINAR EL NÚMERO DE ASISTENTES ELECTORALES LO HACEMOS EN RAZÓN AL DISTRITO ELECTORAL QUE TENEMOS Y TRATAMOS DE ABARCAR EL NÚMERO NECESARIO QUE NOS PERMITA EN UN MOMENTO DETERMINADO HACER MÁS FÁCIL Y MÁS RÁPIDO EL TRASLADO DE LOS PAQUETES ELECTORALES A ESTE CONSEJO DISTRITAL Y A LOS RESPECTIVOS CONSEJOS MUNICIPALES, ATENDIENDO A LAS RUTAS ES COMO DETERMINAMOS EN QUE CASILLAS NECESITAMOS UN ASISTENTE HAY LUGARES TAN LEJANOS QUE DURANTE TODO EL DÍA PERMANECERÁ UN ASISTENTE EN EL LUGAR DE LA CASILLA PORQUE TRASLADARSE DE UNA CASILLA A OTRA SON TRES O CUATRO HORAS DE CAMINO POR LO TANTO ES EN RAZÓN A LA OROGRAFÍA DE NUESTRO DISTRITO ELECTORAL Y A LAS RUTAS Y NECESIDADES QUE TENEMOS PLANTEADAS ES COMO DETERMINADOS. OBVIAMENTE HABILITAMOS TAMBIÉN PARA LA JORNADA DEL CUATRO DE JULIO A QUIENES AHORITA SON CAPACITADORES, ELLOS TAMBIÉN SE DESEMPEÑARÁN COMO ASISTENTES ELECTORALES. EN USO DE LA PALABRA EL CIUDADANO RAMIRO JUÁREZ SANTANA, CONSEJERO ELECTORAL MANIFIESTA: BUENAS TARDES, YO PIENSO QUE LA SELECCIÓN DE ESTAS PERSONAS SON AUNADA A LA EXPERIENCIA AL CONOCIMIENTO DE LA ZONA SABEMOS QUE EL DISTRITO ES UNA ZONA MUY ESPECIAL, COMPLICADA Y ACCIDENTADA Y ESTAS PERSONAS POR EL TIEMPO QUE TIENEN Y LA EXPERIENCIA LES DA UN CONOCIMIENTO PLENO DE LAS FUNCIONES Y DE LA ZONA PARA PODER GARANTIZAR EL TRABAJO ÁGIL Y SEGURO, ES LA OBSERVACIÓN QUE QUIERO HACER. EN USO DE LA PALABRA EL CIUDADANO ILDEFONSO RAMÍREZ SANTIAGO, CONSEJERO PRESIDENTE

MANIFIESTA: BIEN, NO HABIENDO ALGÚN OTRO COMENTARIO, INSTRUYO AL SECRETARIO DEL CONSEJO PARA QUE SOMETA A VOTACIÓN EL PRESENTE PROYECTO DE ACUERDO.

EL CIUDADANO JOSÉ LUIS RAMÍREZ RAMÍREZ, SECRETARIO DEL CONSEJO, EXPRESA: SEÑORES CONSEJEROS, SE CONSULTA SI ES DE APROBARSE EL REFERIDO PROYECTO DE ACUERDO; POR LO QUE SOLICITO SE SIRVAN EXPRESAR EL SENTIDO DE SU VOTO: CONSEJERO ELECTORAL SERGIO GARCÍA CARRASCO, A FAVOR, CONSEJERO ELECTORAL RAMIRO JUÁREZ SANTANA, A FAVOR, CONSEJERO ELECTORAL MARIO FERNANDO GARCÍA CASAS, A FAVOR, CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ MIGUEL PASCUAL DIEGO, A FAVOR, CONSEJERO PRESIDENTE ILDEFONSO RAMÍREZ SANTIAGO, A FAVOR; CONSEJERO PRESIDENTE, ESTA SECRETARÍA LE INFORMA QUE HA SIDO APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PROYECTO DE ACUERDO DEL X CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL, CON CABECERA EN LA HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO, OAXACA, POR EL QUE SE DETERMINA EL NÚMERO Y SE NOMBRA A LOS ASISTENTES ELECTORALES, QUE ACTUARÁN EN LA JORNADA ELECTORAL DEL CUATRO DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ, EN ESTE DISTRITO ELECTORAL. ACTO SEGUIDO EL CONSEJERO PRESIDENTE MANIFIESTA: SECRETARIO DEL CONSEJO PROCEDA AL DESAHOGO DEL SIGUIENTE PUNTO DE ORDEN DEL DÍA...”

Del contexto del acta de sesión extraordinaria de diecinueve de junio de dos mil diez, la cual merece valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un acta que consigna la actuación de una autoridad electoral local en ejercicio de sus atribuciones legales; se desprende que, previamente a la aprobación del acuerdo que determinó el número y se nombró a los asistentes electorales que actuarán en el X Distrito Electoral en esa entidad federativa, en los

comicios del cuatro de julio próximo, estuvo presente e intervino el ciudadano Jesús Alfredo López García, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional, así como la ciudadana Sonia Fuentevilla López, representante propietaria del Partido Convergencia, a fin de solicitar, respectivamente, lo siguiente:

a) Que se hiciera del conocimiento general, *“... sobre los criterios y metodología por la cual se ha llegado a definir la totalidad y la identidad de los señores asistentes electorales quienes fungirán con estas facultades en la próxima jornada del cuatro de julio, aquí está el documento que ahora hago entrega al señor secretario y en este sentido desde luego hacerles saber que es nuestra preocupación constante que la vigilancia y observancia del artículo doscientos uno del código de instituciones políticas y procedimientos electorales de Oaxaca. Una vez hecha esa moción en el sentido de que queremos compartir el conocimiento sobre la metodología y criterio con el cual se definió el número e identidad de asistentes electorales, es todo lo que tenemos que manifestar.”;*

b) Asimismo, que *“... se dé a conocer cuál es el procedimiento que se siguió para escoger a los asistentes electorales, que consideramos de suma importancia toda vez que esos asistentes son los que en unión con los representantes de las mesas directivas de casilla tienen contacto directo con el paquete electoral y existe la inquietud y necesidad de saber cuál es ese procedimiento...”*

También se advierte del acta de referencia, que en respuesta a las peticiones de los representantes de los partidos políticos indicados, el consejero presidente del Consejo Distrital, así como el consejero electoral Ramiro Juárez Santana, en relación con los criterios tomados para determinar el número de los asistentes electorales y la metodología utilizada para su designación, expusieron lo siguiente:

- Primero, es el hecho de que en la mayoría de los casos son las propias personas quienes acuden a solicitar el trabajo como asistentes electorales, a quienes se procede a investigar que no tengan vínculo alguno con partido político, este es uno de los criterios o requisitos fundamentales.
- Otro de los requisitos, es que de la mayoría de estas personas ya han trabajado como asistentes en varios procesos electorales y cuentan con la experiencia, independientemente de que son capacitados.
- El criterio para determinar el número de asistentes electorales se hace en razón al distrito electoral, se trata de abarcar el número necesario que permita en un momento determinado hacer más fácil y más rápido el traslado de los paquetes electorales al Consejo Distrital y a los respectivos Consejos Municipales, atendiendo a las rutas, que es como se determina en qué casillas es

necesario un asistente; hay lugares tan lejanos que durante todo el día permanecerá un asistente en el lugar de la casilla, porque trasladarse de una casilla a otra son tres o cuatro horas de camino.

- Por lo tanto, es en razón a la orografía del distrito electoral y a las rutas y necesidades que se tienen planteadas, como se determina.
- Se habilitan también para la jornada del cuatro de julio, a quienes ahora son capacitadores, ellos también se desempeñarán como asistentes electorales.
- La selección de los capacitadores electorales obedece al conocimiento que tienen del distrito, por ser una zona muy complicada y accidentada, por lo que su experiencia les da un conocimiento pleno de las funciones y de la zona para poder garantizar el trabajo ágil y seguro.

Como se observa de todo lo anterior, en la sesión extraordinaria de diecinueve de junio, en la que intervino el representante propietario del Partido Acción Nacional, parte actora en el presente asunto, así como la representante del Partido Convergencia, se expusieron las consideraciones atinentes que explican los criterios y el método que sustentó el Consejo Distrital aplicó en la determinación del número y la designación de los asistentes electorales.

En estas condiciones, no asiste la razón al actor en cuanto afirma que el Consejo Distrital responsable no fundamentó ni motivó debidamente el procedimiento de selección de los asistentes electorales, sino que los asignó por simple opinión discrecional, pues como se demostró del contenido del acta de sesión extraordinaria que se analiza, la autoridad sí dio a conocer cuáles fueron los criterios y el método utilizado para la determinación del número y nombramiento de los asistentes electorales que participarán en la jornada electoral a realizar el próximo cuatro de julio en el Estado de Oaxaca.

Esto es así, se reitera, porque se nombraron personas que acudieron a solicitar el trabajo como asistentes electorales, y a quienes se investigó que no tuvieran vínculo con algún partido político; a quienes ya habían trabajado como asistentes en varios procesos electorales y con experiencia.

De igual forma, para determinar el número de asistentes, se tomó en cuenta el distrito electoral, a fin de que el número necesario de ellos permitiera facilitar el traslado de los paquetes electorales al Consejo Distrital y a los respectivos Consejos Municipales, atendiendo a las rutas; se consideró la distancia existente entre casillas, así como la orografía del distrito electoral y a las rutas y necesidades planteadas; entre otros factores.

Por otra parte, de la lectura del acta de sesión extraordinaria, particularmente al desahogarse el punto dos del orden del día,

el órgano administrativo electoral responsable, como fundamento de la determinación del número y nombramiento de los asistentes electorales, citó los artículos 110, párrafos 1, 2, 8, 16, 201 y 202 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

De conformidad con las consideraciones vertidas por la responsable, se advierte que sí precisó las disposiciones constitucionales y legales que fundaron su determinación, así como las consideraciones que sustentaron la decisión de determinar el número y nombrar a los asistentes electorales que actuarán en el X Consejo Distrital Electoral con residencia en Ejutla de Crespo, Oaxaca, durante la jornada electoral del próximo cuatro de julio, con lo cual, contrario a lo expuesto por el actor, la responsable no fue arbitraria en tanto que, como se vio, su actuar cumplió con el requisito constitucional de fundamentación y motivación.

Por otro lado, el partido actor aduce en el capítulo de hechos de su demanda, que el acuerdo impugnado viola en su perjuicio los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia, como lo exige el artículo 25, apartado c, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Esto, porque en su opinión, diversas personas designadas como asistentes electorales por el Acuerdo del X Consejo Distrital Electoral, se han dedicado, desde varios días anteriores

a su designación hasta la fecha de presentación de demanda, a intensas actividades de promoción del voto a favor de los candidatos postulados por la coalición **“Por la Transformación de Oaxaca”**, al extremo de disponer permanentemente de sus propios domicilios particulares para contribuir al almacenamiento y distribución de propaganda electoral de dichos candidatos, la cual exhiben en las paredes y bardas exteriores de dichos domicilios y distribuyen constantemente a otros lugares.

El agravio es infundado, porque se trata de una afirmación del actor carente de sustento probatorio.

En efecto, a fin de demostrar que diversos ciudadanos designados como asistentes electorales en el acuerdo impugnado, han realizado promoción del voto a favor de los candidatos postulados por la coalición “Por la transformación de Oaxaca”, el actor ofrece como prueba la fe de hechos elaborada por Eduardo García Corpus, titular de la notaría pública número ciento cinco, con ejercicio en el distrito judicial perteneciente a la Villa de Zimatlán de Álvarez, Estado de Oaxaca, respecto de diversos anuncios propagandísticos político-electorales.

Dicho instrumento notarial, al cual se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 14, numeral 4, inciso d), y 16, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por

ser un documento público, elaborado por un fedatario en ejercicio de sus funciones y no estar controvertido por alguna de las partes en cuanto su autenticidad ni de su contenido, es del tenor literal siguiente:

**“VOLUMEN NÚMERO 53.-
INSTRUMENTO NÚMERO 3,279.-**

En la Villa de Zimatlán de Álvarez, Estado de Oaxaca, siendo las dieciséis horas del día veintitrés de junio del dos mil diez, yo, licenciado **EDUARDO GARCÍA CORPUS**, titular de la Notaría Pública Número Ciento Cinco, con ejercicio en este Distrito Judicial **HAGO CONSTAR:-**

La solicitud de los ciudadanos LENINGUER RAYMUNDO CARBALLIDO MORALES y NAYELI RODRÍGUEZ CARREÑO, quienes acudieron ante el suscrito a fin de que DE FE respecto a los ANUNCIOS PROPAGANDÍSTICOS POLÍTICO-ELECTORALES consistentes en mensajes rotulados, pendones colgados y mantas referentes a los candidatos que aspiran a ocupar puestos de elección popular en el Estado de Oaxaca, en el Distrito Electoral correspondiente al Municipio de Ejutla de Crespo, en las próximas elecciones locales, por parte de la coalición “POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA” integrada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI) y el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (PVEM) y que una vez que se de fe de lo anterior, levante el acta de hechos correspondientes.-

Yo el notario, accediendo a lo solicitado por los ciudadanos LENINGUER RAYMUNDO CARBALLIDO MORALES y NAYELI RODRÍGUEZ CARREÑO, procedo trasladarme y constituirme en la ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, previo aviso de salida dado a la Dirección General de Notarías del Estado de Oaxaca, para dar fe de los hechos planteados por los solicitantes de mis servicios, por lo que una vez establecido en dicho lugar., levanto el acta correspondiente en los siguientes términos: .-

En la ciudad de Ejutla de Crespo, Estado de Oaxaca, siendo las quince horas del día veintitrés de junio del dos mil diez, en la entrada de la población y en compañía de los solicitantes de mis servicios, los ciudadanos LENINGUER RAYMUNDO CARBALLIDO MORALES y NAYELI RODRÍGUEZ CARREÑO, y bien cerciorado de que es la población de que se trata, por así encontrar en la entrada de

la población en el que me ubico, un anuncio que dice: "BIENVENIDOS A LA HEROICA CD. DE EJUTLA DE CRESPO OAXCA. Tierra de Ejotes". Acto seguido se procede a llevar a cabo el recorrido por las siguientes calles de la población en la que me encuentro en las cuales procedo a dar fe de lo siguiente: en la calzada Carlos Torres Serret, entre las calles 20 de noviembre y Porfirio Díaz, precisamente en la vivienda marcada con el número siete, se trata de una casa habitación, en cuyo portón y paredes se advierten dos pendones y una manta material propagandístico de la coalición "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA" integrada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI) y el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (PVEM), referente al candidato a Gobernador del Estado, EVIEL PÉREZ MAGAÑA y al candidato a Diputado por el Distrito 10 de Ejutla de Crespo el ciudadano RUBIEL CRISTINO ROJAS MEDINA, al mismo tiempo veo pendones del candidato para Presidente Municipal el ciudadano PEDRO PERALTA ESPINOSA. Así también, soy informado por los solicitantes de mis servicios, que en dicho domicilio vive la ciudadana XÓCHITL REYES CRUZ. Nuevamente soy conducido por los solicitantes al domicilio al bien inmueble ubicado en la casa marcada con el número dieciséis de la calle José V. Altamirano, entre las calles de Felipe A. Rayado y José Ma. Ramírez, lugar en donde se me informa vive el ciudadano MANUEL PEDRO MÉNDEZ VÁSQUEZ, y me manifiestan los solicitantes, que el vehiculo que se encuentra estacionado fuera de la cochera de ese inmueble, corresponde al mismo y certifico que es un vehiculo marca Volkswagen, tipo Jetta, color Blanco, con placas del estado de Oaxaca número TJW-31-23, y en la parte del medallón se encuentra pagada publicidad del candidato a Gobernador por la coalición "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA" integrada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI) y el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO (PVEM), ciudadano EVIEL PÉREZ MAGAÑA. Acto continuo soy conducido a la calle Libertad número veinte, entre las calles 2 de Abril y Benito Juárez, y se trata precisamente de la vivienda de color verde Olivo, en las que puedo apreciar que en una de las ventanas y la pared se encuentran dos pendones propagandísticos relativos a la coalición "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA" integrada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI) y el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO (PVEM), al candidato a diputado por el Distrito 10 de Ejutla de Crespo el ciudadano RUBIEL CRISTINO ROJAS MEDINA, al mismo tiempo del candidato para Presidente Municipal el ciudadano PEDRO PERALTA ESPINOSA. Así también, soy informado

por los solicitantes que en dicho domicilio vive el ciudadano EDGARDO JAVIER VARELA CUEVAS. Nuevamente soy conducido a la calle Manuel M. Gracida número veintitrés, entre las calles Nicolás Bravo y 16 de septiembre, y se trata precisamente de la vivienda de blanco con Naranja, en las que puedo apreciar que en una de las ventanas con dos pendones propagandísticos y la pared pintada de color blanco propagandística relativa a la coalición "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA" integrada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI) y el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO (PVEM), referente al candidato a Gobernador del Estado, EVIEL PÉREZ MAGAÑA y al candidato a Diputado por el Distrito 10 de Ejutla de Crespo el ciudadano RUBIEL CRISTINO ROJAS MEDINA; así mismo soy informado por los solicitantes que este inmueble corresponde a la ciudadana VASQUEZ CIRANA DAGOBERTA. Finalmente soy conducido por los solicitantes al bien inmueble ubicado en la Avenida Porfirio Díaz número veintinueve, entre las calles de Benito Juárez y Reforma, lugar en donde encuentra una vivienda de color Rosa en la planta alta y Rosa Mexicano en la planta baja y certifico que en la pared y puerta de la planta baja, así como en el balcón de la planta alta, hay pendones, calcomanías y lonas, relativas a la coalición "POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA" integrada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI) y el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. (PVEM); referente al candidato a Gobernador del Estado, EVIEL PÉREZ PAGANA y al candidato a Diputado por el Distrito 10 de Ejutla de Crespo el ciudadano RUBIEL CRISTINO ROJAS MEDINA; al candidato para Presidente Municipal ciudadano PEDRO PERALTA ESPINOSA: así también, soy informado por los solicitantes que en dicho domicilio vive el ciudadano JOSÉ MANUEL TENORIO SÁNCHEZ. He de destacar que de lo anteriormente expuesto y certificado, fueron tomadas fotografías las cuales se anexan al presente testimonio para que forme parte del mismo y otro tanto al apéndice del protocolo. No habiendo alguna otra situación de la cual se solicite dé fe, termina mi actuación siendo la trece horas con veinticinco minutos del día mes y año en que se actúa, retomando el suscrito a sus oficinas en la Villa de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.-

GENERALES.-

La ciudadana LENINGUER RAYMUNDO CARBALLIDO MORALES, manifiesta ser mexicano por nacimiento e hijo de padres mexicanos, originario de San Agustín Amatengo, Oaxaca; y vecino de Ejutla de Crespo, de esta misma entidad

federativa, con domicilio conocido en Ejutla de Crespo Oaxaca, nacido el veintiuno de abril de mil novecientos setenta y cinco, estado civil casado, de ocupación empleado, manifiesto estar al corriente en el pago del impuesto sobre la renta sin comprobarlo.-

La ciudadana NAYELI RODRÍGUEZ CARREÑO, manifiesta ser mexicana nacimiento e hija de padres mexicanos, originaria de Ejutla de Crespo, de ésta misma entidad federativa, con domicilio calle veinte de noviembre sin número, en Ejutla de Crespo, Oaxaca, nacida el diez de mayo de mil novecientos ochenta, estado civil, casada, ocupación empleada, manifestando estar al corriente en el pago del impuesto sobre la renta sin comprobarlo.-

CERTIFICO Y DOY FE.-

I.- La verdad del acto.-

II.- Que en mi concepto, los comparecientes tiene capacidad legal para obligarse.-

III.- Que lo relacionado e inserto, contiene la verdad de lo expuesto, de lo observado por el suscrito notario que da fe y por lo manifestado por el compareciente.

IV.- Que leí íntegramente y en voz alta el contenido del presente instrumento a los comparecientes, explicándoles su valor y consecuencia legales de la presente acta, de lo que bien enterados, manifiestan su conformidad, firmado para su constancia, el día en que se actúa. Autorizo definitivamente este instrumento. Doy fe.-

LENINGUER RAYMUNDO CARBALLIDO MORALES.-
Rúbrica.- **NAYELI RODRÍGUEZ CARREÑO.-** Rúbrica ante mí.- Eduardo García Corpus.- El Sello de Autorizar de la Notaría.-“

Ahora bien, de la lectura a la transcripción anterior se advierte que, a solicitud de Leninguer Raymundo Carballido Morales y Nayeli Rodríguez Carreño, el notario público se trasladó y constituyó en la ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, para dar

fe de los hechos planteados por los citados peticionarios, conforme lo siguiente:

1. Se hace la descripción de cinco inmuebles en los cuales se destaca la presencia de pendones colgados, bardas pintadas, calcomanías y lonas referentes a los candidatos que aspiran a ocupar los puestos de elección popular correspondientes a Gobernador del Estado de Oaxaca, Presidente municipal de Ejutla de Crespo y Diputado por el Distrito 10 de esa localidad, postulados por la Coalición “Por la Transformación de Oaxaca” integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.
2. En la segunda vivienda a la que se traslada el notario público, se da fe de un vehículo estacionado fuera de la cochera correspondiente a ese inmueble, el cual contiene en “la parte del medallón” publicidad del candidato a gobernador por la coalición “Por la Transformación de Oaxaca”.
3. En cuatro de los casos los solicitantes informaron al fedatario público que en los lugares visitados vivían los ciudadanos Xóchilt Reyes Cruz, Manuel Pedro Méndez Vásquez, Edgardo Javier Varela Cuevas y José Manuel Tenorio Sánchez, así como que en el cuarto inmueble en el que se dio fe “*corresponde*” a “Vásquez Cirana Dagoberta”.
4. De lo certificado, se tomaron nueve fotografías que se anexaron al testimonio y otro tanto al apéndice del protocolo,

las cuales muestran la propaganda a la que se ha hecho referencia.

De conformidad con lo anterior, esta Sala Superior considera que si bien es cierto que la fe de hechos practicada por el notario público prueba que en cuatro de las cinco viviendas visitadas y en un automóvil están colocados pendones colgados, bardas pintadas, calcomanías y lonas referentes a los candidatos que aspiran a ocupar los puestos de elección popular correspondientes a Gobernador del Estado de Oaxaca, Presidente municipal de Ejutla de Crespo y Diputado por el Distrito X de esa localidad, postulados por la Coalición “Por la Transformación de Oaxaca” integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, también lo es que dicho instrumento notarial es insuficiente para acreditar lo alegado por el partido político actor.

Esto es, con tal documental pública, no se desprende que Xóchilt Reyes Cruz, Manuel Pedro Méndez Vásquez, Edgardo Javier Varela Cuevas, José Manuel Tenorio Sánchez y Vásquez Cirana Dagoberta, personas designadas por el X Consejo Distrital Electoral de Ejutla de Crespo como asistentes electorales que actuarán en el proceso electoral ordinario del cuatro de julio de dos mil diez, vivan en esos domicilios y menos aún, que se dedicaran a promocionar el voto a favor y simpatía a los candidatos postulados por la coalición “**Por la Transformación de Oaxaca**”, o bien, que disponían

permanentemente de sus domicilios particulares para contribuir al almacenamiento y distribución de propaganda electoral.

Lo anterior es así, dado que de la lectura a dicha documental pública se advierte que el fedatario público se limitó a asentar el dicho de Leninguer Raymundo Carballido Morales y Nayeli Rodríguez Carreño solicitantes de la fe de hechos que se analiza, en el sentido de que Xóchilt Reyes Cruz, Manuel Pedro Méndez Vásquez, Edgardo Javier Varela Cuevas, José Manuel Tenorio Sánchez y Vásquez Cirana Dagoberta “vivían” o les correspondía esos domicilios, sin que expresara la razón de su dicho; además de que no aportaron algún medio de prueba en el cual se constatará la veracidad de tales asertos.

Asimismo, en relación con la reseña precedente, debe resaltarse que de la certificación notarial tampoco se desprende que los mencionados solicitantes hayan demostrado al notario público, con algún medio de prueba que, efectivamente, el vehículo estacionado fuera de uno de los domicilios visitados perteneciera a Manuel Pedro Méndez Vásquez, pues sólo se limitan a realizar tal afirmación.

Además, el partido político actor no aporta algún elemento de prueba que a esta Sala Superior le permita arribar a la conclusión de que en los domicilios en los que se colocaron los pendones, calcomanías o lonas con la propaganda alusiva a los candidatos postulados por la coalición “**Por la Transformación**

de Oaxaca”, se almacenaba o bien, en éstos se distribuía esa propaganda electoral.

En tales circunstancias, es claro que el actor externa, a manera de agravio, una apreciación genérica y subjetiva sobre lo que se pudiera calificar como actitud parcial de los asistentes electorales que actuarán en el X Distrito Electoral, durante la jornada electoral de cuatro de julio de este año, la cual carece de soporte probatorio con el que se acredite esa supuesta promoción del voto a favor de los candidatos postulados por la coalición “Por la transformación de Oaxaca”, y menos aún la supuesta conducta indebida de las personas que fueron nombradas por la autoridad responsable, consistente en el almacenamiento y distribución de propaganda electoral de dichos candidatos, con la que, a su juicio, se trastocan los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia, de ahí lo infundado de los agravios que se estudian.

Por otra parte, el actor aduce que en la determinación del número y designación de los asistentes electorales que actuarán en el X Distrito Electoral de esa entidad federativa, en la jornada electoral de cuatro de julio próximo, existe omisión por parte del Consejo Distrital responsable al haber designado a simpatizantes promotores del voto a favor de uno de los contendientes, circunstancia que a su juicio es pública y notoria.

En adición a lo anterior, señala que la autoridad desatendió la aplicación de disposiciones legales bajo los criterios gramatical, sistemático y funcional que la propia norma exige, lo cual, en su opinión, lesionó el desarrollo del proceso electoral.

Los anteriores motivos de disenso son inoperantes.

Esta Sala Superior así lo considera, porque los agravios del actor no constituyen más que afirmaciones genéricas y subjetivas, que no controvierten las razones fundamentales del acto impugnado.

El actor no formula argumentos específicos a través de los cuales precise cuáles son las omisiones que en su concepto incurrió el X Consejo Distrital al momento de llevar a cabo la designación de los asistentes electorales; no menciona cómo es que las supuestas omisiones afectaron la designación de los asistentes electorales, y en su caso, que trascendieron al desarrollo del proceso electoral.

Por otra parte, no formula razonamiento alguno tendente a establecer o demostrar qué aspectos, factores, elementos o exigencias son los que debió tomar en consideración la autoridad electoral, distintos a los que consideró en el acuerdo impugnado, previamente al nombramiento de los setenta asistentes electorales

Misma consideración de inoperancia merece el agravio del actor donde asevera que el Consejo Distrital responsable designó a simpatizantes promotores del voto a favor de uno de los contendientes, circunstancia que a su juicio es pública y notoria.

Lo anterior, porque no expresa consideraciones concretas que lleven a demostrar fehacientemente que los setenta asistentes electorales nombrados por la autoridad electoral responsable, son simpatizantes del candidato o candidatos de la coalición que es opositora a la representada por el actor, y que por ello promueven el voto a su favor; aunado a lo anterior, debe destacarse que en autos no existe algún medio de convicción suficiente para demostrar las aseveraciones formuladas en el agravio que se analiza.

Finalmente, debe decirse que es inoperante lo aseverado por el actor, en el sentido de que al momento de aprobar el acuerdo impugnado el Consejo Distrital obvió atender y aplicar disposiciones legales bajo los criterios gramatical, sistemático y funcional que la propia ley exige, por lo que debió abstenerse de aprobar una asignación viciosa y parcial.

Ello es así, porque, al igual que en los anteriores motivos de disenso, el partido actor no expone razonamiento alguno a través del cual demuestre qué disposiciones legales debió atender y aplicar la autoridad electoral responsable, y en su caso, qué interpretación es la que debió conferirse a dichas

normas, bajo los criterios que señala, esto es, gramatical, sistemático y funcional, además, no precisa qué resultado es el que debió obtenerse en la aplicación de estos métodos de interpretación, y en qué forma es que debieron trascender o incidir en la designación de los asistentes electorales, a fin de obtener una decisión distinta de la que adoptó la responsable en el acuerdo impugnado.

En estas condiciones, en atención a la inoperancia de los agravios, y toda vez que no se controvierten las consideraciones fundamentales que sustentan la decisión adoptada por el Consejo Distrital responsable en el acuerdo impugnado, es evidente que deben subsistir para seguir rigiendo su sentido.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el partido político actor, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo de diecinueve de junio de dos mil diez, emitido por el X Consejo Distrital Electoral de Ejutla de Crespo, del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, mediante el cual determinó el número y nombró a los asistentes electorales

que actuarán en ese distrito electoral durante la jornada de cuatro de julio próximo.

Notifíquese por correo certificado al actor, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia y **por fax** los puntos resolutiveos a la autoridad responsable y, **por estrados**, a los demás interesados. Todo esto de conformidad con lo previsto por los artículos 26, 27, 28, 29 y 93 apartado 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO